

LA ASAMBLEA NACIONAL DE 2020 AHORA EDUCA Y SANCIONA A LOS JUECES DEL PAÍS, TEMA QUE SE ATRIBUYE POR PRIMERA VEZ AL DESIGNAR LOS FUNCIONARIOS DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DE JUSTICIA

DRA. CECILIA SOSA GÓMEZ*

SUMARIO

Punto Previo: ¿Cuál es el origen por el cual la Asamblea Nacional ilegítima inicia cambios en el Poder Judicial, empezando por reformar la Ley del Tribunal Supremo de Justicia? I. El cambio de piezas. II. La reforma de los artículos 64, 65, 81 y 83 de la Ley del TSJ. III. La Asamblea Nacional “electa” el 2020 no existe constitucionalmente.

- Conclusiones.

* Abogado, graduada en la UCV. Doctor en Derecho Universidad Paris 1, La Sorbona. Investigador adscrito al Instituto de Derecho Público, UCV. Director del Centro de Investigaciones Jurídicas, UCAB. Profesor visitante Cátedra Andrés Bello, Oxford, Inglaterra. Profesor de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de pre y post grado de la UCV, UCAB y UAM. Juez de la República desde 1985 hasta 1999 Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Presidente de la Organización de Cortes Supremas de las Américas. Director Ejecutivo de la Organización Venezuela Progresista en Libertad (*veporlibertad*) desde 1999. Director Académico de la organización Bloque Constitucional de Venezuela. Miembro de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

Señores y señoras, compañeros académicos, profesores, estudiantes, ciudadanos todos, este es un evento académico que profundiza los ámbitos sociales y políticos de lo que significa hacer una ley que no toma en cuenta los límites para preservar la autonomía ni la independencia del sistema de justicia. Por tanto, invade con su poder y representación oficial lo que se quiera, en una ley.

Sólo conociendo la Constitución de 1999 es que puede determinarse todas las vías de hecho que burlan su contenido, de allí la importancia de la obra que homenajeamos en la persona de su autor de Brewer-Carías.

PUNTO PREVIO: ¿CUÁL ES EL ORIGEN POR EL CUAL LA ASAMBLEA NACIONAL ILEGÍTIMA INICIA CAMBIOS EN EL PODER JUDICIAL, EMPEZANDO POR REFORMAR LA LEY DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA?

En el texto del memorándum de Entendimiento entre la República Bolivariana de Venezuela y la Fiscalía de la Corte Penal internacional, suscrito en Caracas el 3 de noviembre del año 2021, se establece que la República garantiza la adopción de medidas a nivel nacional y el fortalecimiento de la cooperación internacional, atendiendo que Venezuela interpreta que no se cumplen los requisitos para justificar el paso de la fase de examen preliminar a la fase de investigación, y en tal sentido considera el compromiso suscrito, que las denuncias deben ser investigadas en el país por las instituciones nacionales existentes creadas para tal fin.

I. EL CAMBIO DE PIEZAS

Está a la vista que la razón de esta decisión de tratar de adecentar al TSJ decidieron comenzó por un cambio en las instituciones de justicia.

La crítica reiterada de organismos internacionales y de países democráticos por la falta de autonomía e independencia del Poder Judicial Venezolano, en particular de la politización a favor del régimen expresada en sus “sentencias” del TSJ y las órdenes a los tribunales para que decidan en un sentido u otro, dependiendo de los intereses políticos en juego es una situación conocida y asumida por todas las instancias internacionales. Eso significa que no hay Justicia.

El centro del acuerdo por parte de la Corte penal Internacional en la persona del Fiscal es apoyar cambios en el poder judicial con un enfoque técnico. No obstante el Acuerdo suscrito entre el Estado y la Corte Penal Internacional entiende como principio de complementariedad el impulso desde la Fiscalía de la Corte Penal Internacional para que los Estados parte establezcan los mecanismos que faciliten el desempeño de su mandato y la exigencia en este caso a Venezuela, de encontrar medios y mecanismos que contribuyan eficazmente a llevar a cabo auténticas actuaciones nacionales para que el principio de complementariedad tenga un efecto adecuado.

El apuro por lograr que el procedimiento de selección y elección fuera *express* se sustentó en la urgencia de tener instalado el nuevo tribunal antes de la segunda visita del Fiscal de la Corte Penal Internacional, objetivo que se vio interrumpido por razones de **corrupción política**.

La corrupción política ocurre precisamente por la repartición de cargos de magistrados entre los diferentes partidos políticos, en el que el régimen debe asegurar nuevamente el control del TSJ, dando la apariencia de cambio y al entregar algunos cargos de magistrado a otros partidos políticos que hacen vida en ese parlamento, se muestra cierta “pluralidad” en la representación política y no hegemónica como venía funcionando.

La prueba de la corrupción política se concretará cuando los diputados desvíen y violen expresamente la Constitución (artículo 201)¹ al sustituir la representación popular de todos los electores, por la representación partidista prohibida expresamente por la Constitución.

¹ “Artículo 201.- Los diputados o diputadas son representantes del pueblo y de los Estados en su conjunto, no sujetos a sujetos a mandatos ni instrucciones, sino sólo a su conciencia. Su voto en la Asamblea Nacional es personal”.

II. LA REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 64, 65, 81 Y 83 DE LA LEY DEL TSJ

La Asamblea Nacional (2020) reforma la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia² difundiendo que esa reforma tiene por objeto es renovar totalmente los magistrados del Tribunal y se publicita como esencia del cambio de un tribunal comprometido políticamente con la llamada revolución por uno que tenga cierta imagen de independencia, ese cambio se lograría con la reducción del número de magistrados de 32 a 20, atendiendo al Memorando de Entendimiento, puesto que el objetivo es desaparecer al TSJ como el órgano que sostiene la legitimidad del régimen y cuya actuación es la de sostén político.

Ahora bien, de manera habilidosa la reforma del artículo 64 de la Ley hizo colar de manera clara la competencia del Comité de Postulaciones Judiciales, de seleccionar igualmente al Inspector General de Tribunales y al Director de la Escuela Nacional de la Magistratura, manteniendo la competencia de que el Comité será el órgano asesor de los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces de la competencia disciplinaria, y ratificando que la sede del Comité se mantiene en la Asamblea Nacional.³

El artículo 64 del texto⁴ mantiene la competencia para el Comité de Postulaciones Judiciales de apoyo a la Asamblea Nacional para la elección de los magistrados del TSJ, cuya finalidad constitucional es la

² En Gaceta Oficial Extraordinaria N°6.684, de fecha 19 de enero de 2022, fue publicada la Ley Orgánica de Reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

³ **Artículo 6.** Se reforma el artículo 64, quedando redactado de la forma siguiente:

Artículo 64. El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor para la selección de las candidatas o candidatos a Magistradas o Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Inspectora o Inspector General de Tribuna, y Directora o Director de la Escuela Nacional de la Magistratura. Igualmente asesorará a colegios electorales judiciales para la elección de las juezas o jueces de la competencia disciplinaria. Su sede estará en la Asamblea Nacional.

⁴ “Artículo 64. El Comité de Postulaciones Judiciales es un órgano asesor de la Asamblea Nacional para la selección de los candidatos o candidatas a Magistrados o Magistradas del Tribunal Supremo de Justicia. Igualmente asesorará a los Colegios Electorales Judiciales para la elección de los jueces o juezas de la competencia disciplinaria.

Su sede estará en la Asamblea Nacional y sus gastos correrán a cargo de ese mismo órgano. El Comité de Postulaciones Judiciales dictará su Reglamento Interno de organización y funcionamiento”.

responsabilidad del órgano para postular los candidatos a magistrado y por tanto evaluar su documentación a los fines de determinar que cumplen los requisitos para tener la investidura acorde con lo establecido en el artículo 262 constitucional. Sin embargo, la Asamblea consagra en la Ley reformada el ejercicio del control de los integrantes de ese Comité al tener mayoría de diputados, que además luego participan en el proceso de elección de los mismos. (reforma del artículo 64)

Se comprueba de esta manera que aplicaron un cambio profundo al reformar el artículo 81 y 83 de la ley que nos ocupa, por cuanto la ilegítima Asamblea Nacional asumió a través de la mayoría de diputados que integran el Comité de Postulaciones las dos áreas más sensibles del sistema judicial: como son el control y vigilancia de todos los tribunales de la República, y además el control de la formación de los jueces y de todos los servidores del poder judicial, áreas que son precisamente las que aseguran la independencia y autonomía del sistema de justicia.

Esta referencia sólo interesa a los fines del tema que nos ocupa en que ese Comité de Postulaciones ya no solamente hace la selección de aspirantes a magistrado, sino que también lo hace para el Inspector General de Tribunales, y el Director de la Escuela Nacional de la Magistratura, cuando en la ley reformada era competencia de la Sala Plena del máximo tribunal.

La realidad es que después de esta reforma de la Ley del TSJ, podemos afirmar que los magistrados, el Inspector de Tribunales y el Director de la Escuela Nacional de la Magistratura, vista la violación constitucional de estos nombramientos, pasan a ser funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Asamblea Nacional y dejan de ser órganos auxiliares del Poder Judicial los que dependían antes jerárquica, organizativa y funcionalmente de la Sala Plena. Esto último, es contrario a la Constitución la cual estableció en el artículo 267 que ello correspondía al órgano constitucional desconcentrado del TSJ, denominado **Dirección Ejecutiva de la Magistratura**, a quien se le entregó constitucionalmente el ejercicio de las atribuciones del gobierno y administración judicial órgano que sería creado por el Tribunal Supremo en Pleno, lo cual es algo completamente distinto a creerse que estas funciones de gobierno las ejerce el Máximo Tribunal en pleno. Es decir 32 personas y ahora 20 integrantes.

En cuanto a la Escuela Nacional de la Magistratura pensada como el centro de formación de los jueces, y de los demás servidores del Poder Judicial, debe cumplir con la función esencial e indelegable de profesionalización de los jueces mediante la formación y capacitación continua de lo que debe ser un juez venezolano, para lo cual mantendrá los convenios necesarios con las universidades del país y demás centros de formación académica.

Las políticas, organización y funcionamiento de la Escuela Nacional de la Magistratura, así como sus orientaciones académicas, deben corresponder a la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y en ningún caso a la Sala plena del Tribunal Supremo de Justicia como está consagrada en la Ley.

III. LA ASAMBLEA NACIONAL “ELECTA” EL 2020 NO EXISTE CONSTITUCIONALMENTE

No hay duda que cuando se observa un grupo de personas reunidas en el Hemiciclo del Congreso de la República, y reunidos tratan de seguir lo que haría una Asamblea Nacional legítima, lo primero que uno dice, están ahí, existe pues legisla y hace lo que esas leyes ordenan. En este caso particular estamos hablando de una reforma de la ley para nombrar Magistrados y funcionarios de órganos auxiliares del Poder Judicial.

La pregunta es ¿qué hacemos los ciudadanos? Jugamos a que son diputados electos democráticamente y de acuerdo a los principios que rigen el proceso electoral limpio y democrático o consideramos que no son legítimos como lo consideran más de 50 países, que no reconocen a esta Asamblea Nacional que tiene ahora ya no 167 diputados desde su fundación en 2010, sino 277 diputados de los cuales 256 son del Gran Polo Patriótico, 20 sector no chavista (alianza democrática) y 1 de Chavismo disidente. Uno se pregunta si con más diputados les pareció más representativa o es la manera de tener más diputados para que hagan mayoría para el régimen, aun cuando no se cree en la representación popular sino en la democracia directa.

Lo que sucede con la Asamblea Nacional, sucede igualmente con el Tribunal Supremo de Justicia. Tenemos uno TSJ que fue elegido por

la Asamblea Nacional de 2015, con todo el protocolo de designación cumplido, pero perseguido por el poder de facto desde el momento que se juramentaron. Se reunieron y se establecieron en el exterior y han dictado sentencias importantes que se ejecutarán y deberíamos tenerlas presentes y conocerlas.

Una sentencia dictada hace poco (28 de marzo de 2022) por la Sala Constitucional del TSJ legítimo, decidió declarar la nulidad absoluta por inconstitucionalidad manifiesta de los actos preparatorios del CNE para elegir diputados a la AN por fraudulentos, dictados por rectores que fueron designados por el TSJ lo que los hace ilegítimos, declara írritos el reglamento especial para las elecciones parlamentarias y el que se refiere a la elección de la representación indígena. Decide que la AN electa en el 2020 es una elección sin ningún efecto jurídico siendo nulos e ineficaces todos los actos dictados por ella por alterar el orden en la sociedad u el orden constitucional. Por tanto, el pretendido acto de designación de la Comisión preliminar del Comité de postulaciones Judiciales viola los principios constitucionales. Los invito a ver las sentencias dictadas por las salas y el pleno del Tribunal Supremo legítimo en su página web.

CONCLUSIONES

La Asamblea Nacional 2020 es un Poder Público de facto:

- Cambia el número de magistrados integrantes cuando quiere.
- Prohíbe que conjueces puedan integrar salas.
- Quita competencias a la sala constitucional al prohibirle modificar por interpretación judicial un texto legal. la interpretación queda a la discreción de la Asamblea Nacional.
- Prohíbe juramentar jueces que no sean de carrera, es decir los que no cumplan con los requisitos del artículo 255 constitucional
- El órgano que selecciona magistrados lo nombra la Asamblea Nacional, se trata del Comité de Postulaciones.
- El Comité de Postulaciones lo integran mayoría de diputados; es un filtro político.

- El Comité de Postulaciones además de asesorar a la Asamblea Nacional tiene su sede en el Parlamento.
- Los magistrados son elegidos por un período único de doce años y luego en una disposición final segunda, establece, que los que no han culminado su período podrán volver a postularse para estos cargos.
- La Asamblea Nacional elige al Inspector General de Tribunales y al director de la Escuela de la Magistratura.

El centro de control del Poder Judicial está en la Asamblea Nacional 2020. No hay ni autonomía ni independencia del sistema de justicia.